SE SUSTENTA LA APELACIÓN CONCEDIDA

Señores
MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
Magistrado Ponente: Doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.
Ciudad.
Correo electrónico: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 25899-31-03-002-2017-00070-04
DEMANDANTE: TRICHODEX S.A. DEMANDADA: INVERSIONES CASTILLO VARON SAS /O INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SAS

EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON, en mi calidad de apoderado de la demandada ICV DISTRIBUCIONES SAS, por el presente escrito dentro del término concedido en la providencia del 16 de noviembre de 2022, notificada por estado del 17 de la misma calenda, la cual quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2022, dentro del término allí establecido **procedo a sustentar de manera concreta** los reparos formulados a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Zipaquirá de fecha 29 de septiembre de 2022, conforme a los argumentos que en forma breve y oportunamente fueron formulados ante el *a-quo,* y los ya expuestos al contestar la demanda, en los siguientes términos:

1.- SE DESCONOCE POR EL *A-QUO* EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO DEL ARTÍCULO 430 E IGNORA LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CGP.

Uno de los fundamentos para recurrir la sentencia del 29 de septiembre de 2022 lo fue, el no haber tenido en cuenta el *a-quo* la totalidad de los planteamientos efectuados por la parte demandada, en especial los del Alegato de Conclusión.
Pasó por alto entre otros, lo planteado respecto a los requisitos mínimos exigidos por la legislación española, ley 19 de 1985 frente a las letras de cambio creadas en España, a pesar de existir sobrada jurisprudencia según la cual lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P. no es un proceder **inalterable.**

De esa forma, se desatendió el precedente jurisprudencial de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en cuanto la hermeneutica que ha de darsele al artículo 430 del código general del proceso, para que se garantice la

efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes.

"En conclusión, la hermeneutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad- deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea de primera o segunda instancia (...) dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, " en procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)

Así lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego que a una persona le fueran declaradas no probadas sus excepciones, por estar dirigidas a cuestionar la validez del título ejecutivo. Para los jueces de instancia, tal reproche debió hacerse mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y no con las excepciones.

Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2°) establece lo siguiente:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.

Para la Sala, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo, según el cual, "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**".

Por lo anterior, según la Corporación, "todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese**

escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, **ora por el ad quem**".

Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes. (la subraya y negrilla fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021. Radicación n.° 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Esta reciente providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA confirma las varias dictadas en ese sentido entre otras la siguiente que al efecto insiste en la necesidad de garantizar el Derecho sustancial así:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decidir casos similares a este, ha sostenido de manera contundente y reiterada que:

"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)". (la subraya mia)

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la

panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4o, 11, 42-2o y 430 inciso 1o ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes»

(artículos 4o y 42-2o del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11o ibidem) (...)".

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, ***máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial*** *(artículo 228 Superior) (...).*

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)". (la subraya adrede)

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, ***de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia****; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna,* ***razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial*** *sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)" ." (Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019)* (la negrilla fuera de texto)

2.2. Acorde con la postura jurisprudencial en cita, prontamente advierte la corporación que la sentencia dictada por el juez de conocimiento no es incongruente por el solo hecho de que el juez se hubiera adentrado a realizar el estudio sobre la validez del título ejecutivo, pues, como bien lo puntualiza el mencionado tribunal de cierre, es deber del juez, con el propósito de alcanzar una justicia material y no meramente formal, así como también para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, revisar, incluso antes de dictar sentencia de primera o de segunda instancia, que el título ejecutivo reúna los presupuestos legales mínimos, para poder así ordenar seguir adelante con la ejecución.

En lo referente a la congruencia, conforme al artículo 281 del CGP, se indica que la sentencia debe atender las pretensiones aducidas por la parte actora **y las excepciones formuladas por la parte demandada que aparezcan demostradas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**

A pesar de lo anterior, también dispone ese artículo 281 del CGP que: "*se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido despues de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada* ***a más tardar en su alegato de conclusión*** *o que la ley permita considerarlo de oficio.*"

Lo anterior, igualmente en concordancia con el artículo 282 *ibidem*, el cual refiere que "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*"

2.- NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS, PRINCIPALMENTE TENIENDO EN CUENTA LO PLASMADO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 646 DEL C.CO.

En providencia del 4 de octubre de 2019 del Honorable Tribunal de Cundinamarca, se expresó que de conformidad con lo que indica textualmente el artículo **646 del Código de Comercio** " *Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos – valores si llenan* ***los requisitos mínimos*** *establecidos en la ley que rige su creación*" (la subraya y negrilla adrede)

Al respecto, la ley que rige la creación de las letras de cambio en España, ley que aportara la propia demandante, es la ley 19 de 1985.

En el presente asunto, obsérvese, que **LOS DOCUMENTOS** que se aportan como títulos valores denominados LETRAS DE CAMBIO no cumplen con las carácteristicas minimas que ordena la legislación española arrimada por la demandante.

La legislación Española aplicada en este asunto, en los términos del artículo 646 del Código de Comercio, por haberse creado tales LETRAS en ese país, al respecto sobre la **emision** y **forma de la letra de cambio**, la ley 19 de 1985 exige lo siguiente en el artículo primero (1°) numeral 6° en concordancia con el artículo 2°, **para que puede ser tenida como Letra de cambio** un documento. Articulo 1° que la propia demandante transcribió en su totalidad en el hecho **DECIMO PRIMERO** de su demanda:

"***ARTÍCULO PRIMERO:*** *La letra de cambio deberá contener:*

"Primero.- (La denominación de letra de cambio inserta...
"Segundo.-(...)
"Sexto".- El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar"

Ese *nombre* es el denominado clara, específica y taxativamente por la legislación española como el del **TOMADOR.** El tomador es el mismo beneficiario, portador , la persona que recibe el dinero, o a quien se ha de hacer el pago.

A continuación, **en el Artículo Segundo de la ley 19 de 1985** de España **se** dispone:

"El documento ***que carezca de alguno de los requisitos*** *que se indican en el artículo precedente* ***no se considera letra de cambio,*** *salvo en los casos comprendidos en los párrafos siguientes:*

Y dentro de esos párrafos siguientes que indica el artículo segundo de la mencionada ley española, que son referentes a la **fecha de vencimiento – lugar del pago y lugar de su emisión**, NO SE ENCUENTRA, NO ESTÁ que se pueda EXCLUIR o que NO DEBA FIGURAR dentro del documento el ***NOMBRE*** *de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.* Es decir, que éste es un requisito primordial, sustancial, fundamental, **o sine qua non, y por lo tanto para que se considere** un DOCUMENTO como **LETRA DE CAMBIO,** debe incluirse necesariamente el nombre del **TOMADOR.** Éste fundamental e irremplazable requisito, brilla por su ausencia en las mal denominadas LETRAS DE CAMBIO objeto del proceso ejecutivo. Ver copias.

3.- No hay mérito para ordenar continuar adelante la ejecución con base en unos documentos que no son letras de cambio y por ende no son títulos ejecutivos.

En este asunto, al momento de la creación de las mal denominadas letras de cambio en ESPAÑA, el **23 de septiembre de 2013**, NO SE INCLUYÓ, NO EXISTE el nombre de **EL TOMADOR**, es decir la persona a quien debia hacerse el pago, como exige la legislación Española para la Letra de cambio y la misma pueda tenerse y aceptarse como un TITULO VALOR.

Ese espacio donde debe estar el nombre del TOMADOR o beneficiario NO FUE LLENADO tampoco ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, NI DESPUES DEL VENCIMIENTO. NI AL MOMENTO DE EXIGIR EL COBRO JUDICIAL, **NI AÚN HA SIDO LLENADO A LA FECHA.**

Total: NO se cumplió con el requisito que exige la legislación Española o Ley 19 de 1985 en su artículo 1° Num 6° por lo que no debe tenerse como un título valor, que pueda hacerse exigible ejecutivamente.

4.- Indebida valoración de la prueba documental respecto de Las letras de cambio. Estas no reunen los requisitos de titulo valor y tampoco de título ejecutivo establecido en la ley española.

Como antes se expuso, la ley Española no se cumplió, respecto a lo dispuesto frente a la Letra de cambio en sus artículos primero, segundo y cuarto de la ley 19 de 1985.

Esto se demostró de varias formas, en el plenario:

A) Con las copias auténticas TOMADAS a las mal denominadas LETRAS DE CAMBIO creadas el **23 de septiembre de 2013 EN ESPAÑA,** cuya copia auténtica la demandada ICV DISTRIBUCIONES tuvo la precaución fuera realizada por un Notario Público, el día 27 de septiembre de 2013, conforme consta en los sellos allí impuestos a las fotocopias de las mencionadas letras.
Esas copias auténticas LA PARTE DEMANDADA las presentó oportunamente al juzgado 2° Civil del Circuito para el proceso de la referencia (**archivo 0016),** y sobre las cuales la demandante guardó silencio, es decir no fueron tachadas dichas **copias auténticas,** las que por esa elemental razón, quedaron avaladas y reconocidas por TRICHODEX SA.

B) Con lo resuelto por el Juzgado respecto de la demanda ejecutiva presentada en el año 2015 por TRICHODEX contra ICV DISTRIBUCIONES, demanda que le correspondió al **Juzgado 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, en la cual se pretendió hacer exigible algunas de las letras de cambio que AHORA SE ESTÁN HACIENDO EXIGIBLES **NUEVAMENTE,** ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de la misma ciudad, según copia que se anexó al plenario de lo allí decidido.

Esas letras **presentadas para su cobro** en el año 2015 no tenían NI TIENEN DENTRO DE SU TEXTO, **quien es el** beneficiario y persona a la que debe hacerse el pago. Esa persona en la legislación española se denomina o se le llama **EL TOMADOR.**

Determinó lo siguiente el **Juzgado 1° Civil del Circuito** de la ciudad de Zipaquirá en el año 2015, dentro del proceso ejecutivo numero 15-135 y providencia del 22 de abril de 2015:
"Específicamente, el art. 671 del Código de Comercio, señala cuales son los requisitos que debe reunir un documento señalado como letra de cambio, a saber: "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) ***La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."***

*"**Auscultando tales requisitos, observa** el juzgado que los documentos traidos como base de la ejecución y señalados como "letras de cambio" no satisfacen en su totalidad los requisitos anterormente mencionados, como quiera que **no aparece en el espacio reservado para tal fin, el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago. El espacio destinado para esos efectos aparece en blanco-***

*Tampoco aparece inserta la indicación de ser pagadera , **a la orden o al portador**, es decir, que en nuestra legislación tales documentos no podrían considerarse como títulos valores".*
(la subraya y negrilla fuera de texto)

C) EN NINGÚN MOMENTO SE INCLUYÓ en esos documentos mal llamados Letras de Cambio, el NOMBRE DE **la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar**, es decir el TOMADOR. Ver archivo 0002 Letras de Cambio.

D) El nombre de a quien debe hacerse el PAGO o **TOMADOR,** no lo es NI PUEDE SER PRODUCTO DE UNA simple DEDUCCIÓN, o raciocinio, pues dejaría de ser expresa y clara, como exigible.

NO PUEDE simplemente deducirse que la letra de cambio a quien debe pagársela es a quien figure como LIBRADOR. No señores, en cumplimiento de la normatividad española debe ESTAR **INCLUIDO taxativamente** EL NOMBRE de la persona natural o jurídica a quien debe hacerse el pago, es decir que se indique sin la menor duda EN EL DOCUMENTO quien es el Beneficiario, o **TOMADOR.**
Por esa razón, el LIBRADOR no es necesariamente el mismo TOMADOR o beneficiario. En una letra de cambio no solo exite el LIBRADOR y el LIBRADO. Tambien está el TOMADOR o beneficiario.

Por tal razón, **en el artículo Cuarto** de la mencionada ley española 19 de 1985 arrimada por la demandante, en el cual se confirma o corrobora lo preceptuado en el artículo 1° Num 6 de la misma ley, en el sentido **que repito, debe incluirse, dejarse taxativamente señalado** en la letra de cambio, **a quien debe hacerse el pago, so** pena, que **no se tenga como LETRA DE CAMBIO** (art.2°); ese artículo 4° dispone taxativa o LITERALMENTE que:

"*La letra de cambio también podrá girarse:*
a) A la orden del propio Librador.
b) Contra el propio Librador
c) Por cuenta de un tercero.

E) Dentro de las ANEXOS de la demanda se encuentra a folio 75 un Dictamen o EXPERTICIA aportada por la demandante y relacionada con la ley que "*regula los título valores en España, particularmente la letra de cambio.*
En ese DICTAMEN, claramente se plasman los requisitos que debe reunir la letra de cambio conforme a la ley 19 de 1985 y en esa ley como ya se expuso, **no se considera letra de cambio** un documento, cuando entre otros NO SE COLOCA o incluye el nombre del **TOMADOR o beneficiario.**

La letra de cambio en España tiene que ser extendida **en papel timbrado** cuyo valor del timbre es **correspondiente a la cuantía de la letra;** formato que se puede adquirir en cualquier establecimiento.

Allí tienen establecida la siguiente tabla de acuerdo al valor:

Precios de los timbres de las letras de cambio

L 0,06 €	HASTA 24,04 €	HASTA 4.000 PTS
L 0,12 €	DE 24,04 € A 48,08 €	DE 4.000 A 8.000 PTS
L 0,24 €	DE 48,08 € A 90,15 €	DE 8.000 A 15.000 PTS
L 0,48 €	DE 90,15 € A 180,30 €	DE 15.000 A 30.000 PTS
L 0,96 €	DE 180,30 € A 360,61 €	DE 30.000 A 60.000 PTS
L 1,98 €	DE 360,61 € A 751,27 €	DE 60.000 A 125.000 PTS
L 4,21 €	DE 751,27 € A 1.502,53 €	DE 125.000 A 250.000 PTS
L 8,41 €	DE 1.502,53 € A 3.005,06 €	DE 250.000 A 500.000 PTS
L 16,83 €	DE 3.005,06 € A 6.010,12 €	DE 500.000 A 1.000.000 PTS
L 33,66 €	DE 6.010,12 € A 12.020,24 €	DE 1.000.000 A 2.000.000 PTS
L 67,31 €	DE 12.020,24 € A 24.040,48 €	DE 2.000.000 A 4.000.000 PTS
L 134,63 €	DE 24.040,48 € A 48.080,97 €	DE 4.000.000 A 8.000.000 PTS
L 269,25 €	DE 48.080,97 € A 96.161,94 €	DE 8.000.000 A 16.000.000 PTS
L 538,51 €	DE 96.161,94 € A 192.323,87 €	DE 16.000.000 A 32.000.000 PTS

En cada uno de esos formatos de Letras de cambio que son emitidos por el estado o gobierno español para que sean llenados, como se podrá observar en el adjunto que estoy presentado mas adelante, dentro de sus espacios están los siguientes:

"pagará usted al vencimiento (y aparecen la fecha de libramiento y fecha de vencimiento)- Luego dice
*"**EXPRESADO A:***

Y en ese espacio de ***EXPRESADO A*** (que se encuentra en blanco en las letras arrimadas al presente plenario) es precisamente donde debió incluirse **el nombre** de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar, y es el del denominado **TOMADOR**. Ese espacio está y aún continúa en blanco. Luego no se plasmó e incluyó - no se dice ni se colocó el nombre de *la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar*. *O* sea EL **TOMADOR o** beneficiario. Es una obligación colocarlo repito, como lo dispone literal y claramente el artículo primero numeral 6 de la ley 19 de 1985 del **REINO DE ESPAÑA.**

Es absolutamente necesario incluir el NOMBRE DEL **TOMADOR** o persona a quien ha de hacerse el pago, que por esa razón en la legislación Española no es obligatorio que en la LETRA DE CAMBIO no se exija que sea · "A LA ORDEN O AL PORTADOR" **como sí lo exige nuestra normatividad Colombiana.**

Para que no quede duda que el espacio en que debe estar incluido el nombre del beneficiario es donde dice "expresado a" me permito presentar al honorable tribunal un formato de una letra de cambio similar a las aportadas por la demandante en el libero introductorio, que son las que oficialmente se expiden por el gobierno español, con sellos de pago de impuesto y numeradas del 1 al 14.

Allí puede observarse qué es lo que debe incluirse en cada uno de los espacios en blanco o items de la letra de cambio oficial.

¿Cómo se rellena una letra de cambio, conforme a la legislacion española?

La letra de cambio se obtiene en cualquier estanco como efecto timbrado por un importe que varía en función de la suma por la que se pretende librar el documento. Existe un modelo oficial **según la Orden Ministerial de 30 de Junio de 1999** de España:

ANVERSO

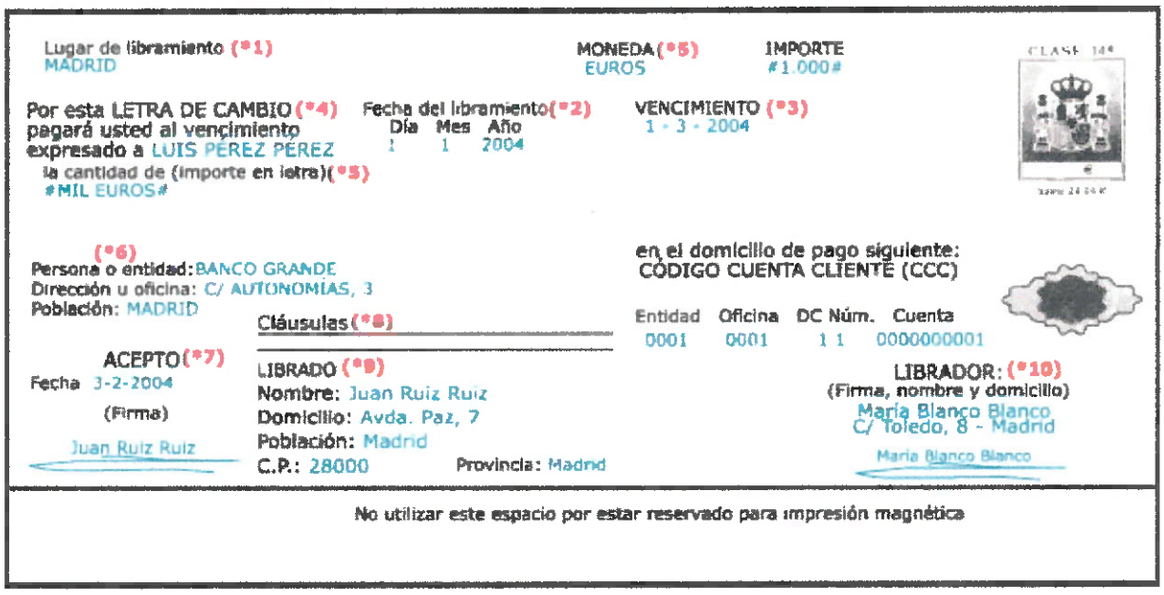

Lugar de libramiento (*1): MADRID

MONEDA (*5): EUROS

IMPORTE: #1.000#

Por esta LETRA DE CAMBIO (*4) pagará usted al vencimiento expresado a LUIS PÉREZ PÉREZ la cantidad de (importe en letra)(*5): #MIL EUROS#

Fecha del libramiento (*2): Día 1 Mes 1 Año 2004

VENCIMIENTO (*3): 1 - 3 - 2004

(*6)
Persona o entidad: BANCO GRANDE
Dirección u oficina: C/ AUTONOMÍAS, 3
Población: MADRID

en el domicilio de pago siguiente:
CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad	Oficina	DC Núm.	Cuenta
0001	0001	1 1	0000000001

Cláusulas (*8)

ACEPTO (*7)
Fecha 3-2-2004
(Firma)
Juan Ruiz Ruiz

LIBRADO (*9)
Nombre: Juan Ruiz Ruiz
Domicilio: Avda. Paz, 7
Población: Madrid
C.P.: 28000 Provincia: Madrid

LIBRADOR: (*10)
(Firma, nombre y domicilio)
María Blanco Blanco
C/ Toledo, 8 - Madrid
María Blanco Blanco

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión magnética

(*1): Indicación del lugar de emisión de la letra de cambio.
(*2): Fecha de emisión de la letra de cambio.
(*3): Fecha de vencimiento (en este caso, a fecha fija).
(*4): Orden de pago, señalamiento del Tomador de la letra de cambio.
(*5): Indicación respectivamente en letra y en número del importe del pago a realizar.
(*6): Domiciliación del pago (en este caso, en entidad bancaria).
(*7): Aceptación o compromiso de pago del Librado. Imprescindible firma.
(*8): Espacio para clausulas adicionales.
(*9): Identificación del Librado o persona contra la que se dirige la orden de pago.
(*10): Identificación del Librador. Imprescidible firma.

Ver requisitos formales del documento y sujetos que participan en una letra de cambio y su situación

REVERSO

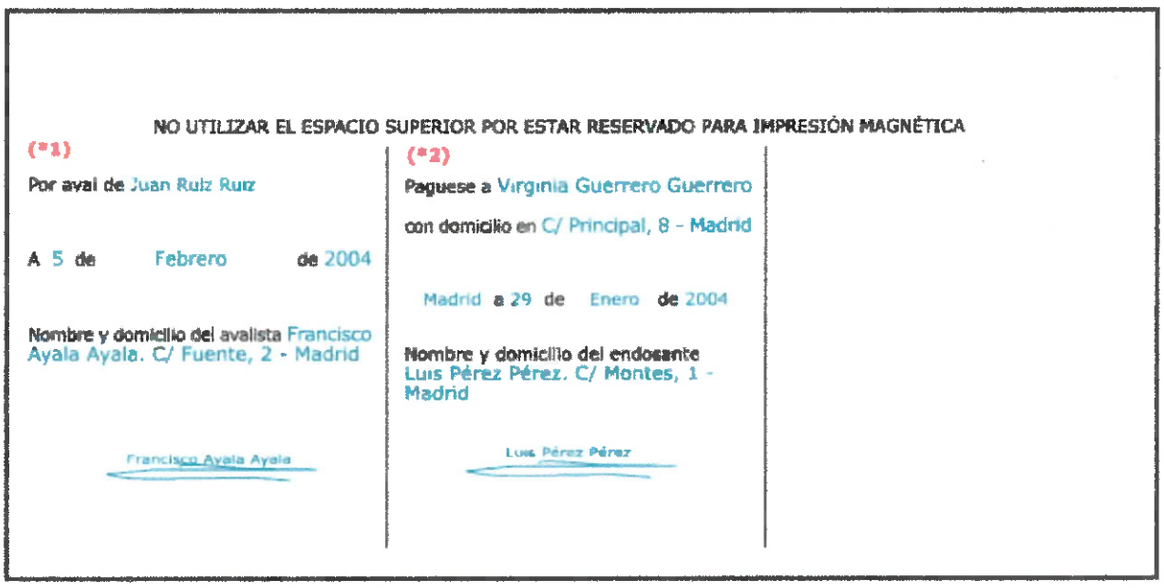

NO UTILIZAR EL ESPACIO SUPERIOR POR ESTAR RESERVADO PARA IMPRESIÓN MAGNÉTICA

(*1)
Por aval de Juan Ruiz Ruiz
A 5 de Febrero de 2004
Nombre y domicilio del avalista Francisco Ayala Ayala. C/ Fuente, 2 - Madrid
Francisco Ayala Ayala

(*2)
Paguese a Virginia Guerrero Guerrero
con domicilio en C/ Principal, 8 - Madrid
Madrid a 29 de Enero de 2004
Nombre y domicilio del endosante Luis Pérez Pérez. C/ Montes, 1 - Madrid
Luis Pérez Pérez

(*1): Aval cambiario. Imprescindible la firma del Avalista; en este caso el avalado es el propio Librado Aceptante.
(*2): Endoso. Imprescindible la firma del endosante y la identificación de la persona a la que se endosa la letra, el Endosatario (en este caso, Virginia Guerrero)

Para los anteriores efectos y se conozca como debe estar llenado el formato de la Letra de Cambio, que es un modelo oficial **según la Orden Ministerial de 30 de Junio de 1999** de España, muy respetuosamente le solicité a la Señora Juez en la audiencia del 29 de septiembre de 2022, como así se puede

constatar en el video de dicha diligencia, me permitiera PANTALLA para exhibir la forma como se deben llenar los espacios en Blanco de ese formato oficial EN ESPAÑA, toda vez que los mismos son expedidos por el Gobierno Español. Esos formatos incluyen un impuesto de timbre, según la cuantía de la Letra de Cambio que se quiera llenar, cuya relación estoy transcribiendo.

Sin embargo, la Señora Juez de la instancia, vulnerandome el derecho de defensa y del debido proceso, como podrán observar los Honorables Magistrados en el VIDEO contentivo de la audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022, simplemente, sin razón valedera, NO PERMITIÓ EXHIBIERA dicho formato o documento, el que procedo a presentar en esta oportunidad ante la Honorable Sala del Tribunal de Cundinamarca, para que se pueda constatar y determinar si las supuestas letras de cambio aportadas por la parte demandante fueron o no llenadas como corresponde legalmente.

Donde está el item denominado " ***EXPRESADO A***
allí debió incluirse y debería aparecer el **nombre** de la *"Persona física o jurídica a cuya orden se hará el pago, es decir* EL TOMADOR". Sucede que en las supuestas "Letras de Cambio" aportadas a este proceso por la demandante, no aparece incluido nombre alguno **en ese *item.* NO SE COLOCÓ EL NOMBRE de la *Persona física o jurídica a cuya orden se hará el pago"*** No se colocó el nombre del **TOMADOR,** conforme lo exige el Artículo 1° numeral 6° de la ley 19 de 1985.

Por todo lo anterior, queda claro que al momento de la creación de las mal denominadas letras de cambio, NI AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO, NI AL DE HACERLAS EXIGIBLES O DE PRESENTAR LA DEMANDA, al NO ESTAR INCLUIDO EL NOMBRE del TOMADOR o persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar, NI TAMPOCO POSTERIORMENTE, ni en la actualidad, porque aún continúa ese espacio en BLANCO, los documentos arrimados como Letras de Cambio, NO pueden ser tenidos como titulos valores o letras de cambio, según lo indica taxativamente la legislacion española o ley 19 de 1985, y por ende no podían ser exigibles ejecutivamente.

Además, otros espacios de las renombradas aparentes Letras de Cambio, se llenaron con posterioridad a la fecha de creación como así lo reconoció la única testigo de la demandante en su Interrogatorio, quien confesó haber "rellenado" POSTERIORMENTE a la fecha de su creación en España, que lo fue el 23 de septiembre de 2013 y a máquina, espacios a mano alzada. Luego, la adulteración del título por la parte demandante y alegada por la demandada en las excepciones, quedó demostrada.

5.- No se demostró la existencia del contrato de DISTRIBUCIÓN y SUMINISTRO o negocio subyacente que soporte unas letras de cambio que son un título complejo.

Se planteó la excepcion del negocio subyacente expresando que los títulos presentados para hacerlos exigibles ejecutivamente, no son títulos simples sino que se trata de titulos complejos, toda vez que los mismos dependian de un negocio origen, de una causal, o negocio subyacente, como lo es un contrato exclusivo a favor de **INVERSIONES CASTILLO VARON hoy INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SAS,** relacionado con la distribución y suministro de productos españoles en el territorio colombiano. Al momento de presentar la demanda, desconocieron por completo la existencia de dicho contrato y de ahí la excepción formulada.

Contrato que la parte demandante lo reconoció en el interrogatorio de parte, luego quedó demostrada la excepción.
Empero, esa no es la forma de desvirtuar la excepción planteada del **NEGOCIO SUBYACENTE,** por el contrario, la reconoce. Ha debido al menos demostrar documentariamente, la existencia de dicho contrato de distribución y suministro, lo que no realizó a lo largo del proceso, para poder darle validez al título complejo. En esas condiciones, la excepción del negoció subyacente es palpable y por lo mismo debío declararse, toda vez que quedó demostrado, la no existencia de un título simple, sino que las mal denominadas letras de cambio eran un título complejo.

De otra parte la demandante no demostró que apareciesen obligaciones surgidas con posterioridad al 27 de septiembre de 2013 fecha de la Dación en Pago, y relacionadas con el contrato de DISTRIBUCIÓN y suministro, como han debido demostrarlo por cuanto la verdad y realidad es que las letras de cambió son ANTERIORES a la tan mencionada Dación en Pago y NO como lo aseguró en el interrogatorio el Representan Legal de la demandante.

Tampoco demostró la parte demandante, que el valor de las letras coincidiera con las facturas que supuestamente estaría debiendo la demandada, y que **necesariamente** para que no queden incluidas dentro de la DACIÓN EN PAGO, tendrían que haberse causado despues de dicha Dación en Pago.
De ahí que la manifestación que hizo el representante legal de **TRICHODEX S.A** Doctor **GUILLERMO HERNAN VILLEGAS ORTEGA** en el interrogatorio de parte del 17 de mayo de 2022, en la que afirma que las letras de cambio fueron creadas en la misma fecha de la dacion en pago esa declaración riñe con la realidad, y lo plasmado literalmente en las mal mencionadas letras de cambio. Esas letras de cambió fueron creadas el 23 de septiembre de 2013 y la Dación en Pagó lo fue el **27 de septiembre de 2013**.

Menos aún es cierto como lo declaró el mismo representante legal en su interrogatorio, que se hubiesen pactado para esas facturas, sumas de dinero **en euros.**

6.- La escritura Pública de DACION EN PAGO en la que la demandante se declara a paz y salvo no fue tachada de falsa y goza de presunción de legalidad.

Entre la demandante TRICHODEX S.A y la demandada INVERSIONES CASTILLO VARON se acordó el 27 de septiembre de 2013 realizar una Dación en pago con el inmueble de propiedad de la señora OMAIRA VARON CHAVARRO, que estaba HIPOTECADO hasta esa fecha a la misma firma TRICHODEX S.A. Así se puede constatar en la misma escritura Pública de Dación en pago donde se hace referencia a la Hipoteca.

La DACIÓN EN PAGO acordada, se elevó a ESCRITURA PÚBLICA conforme consta en la número 2456 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Segunda de Zipaquirá visible en el archivo digital # 21 y correspondiente a la prueba ordenada por la señora JUEZ, que ordenó se aportara copia de dicha escritura pública debidamente autenticada.

El objeto de LA DACIÓN EN PAGO, fue dejar cancelada todas y cada una de las obligaciones anteriores a dicha Dación en Pago surgidas con ocasión del contrato de distribución y suministro que existe entre TRICHODEX S.A. e INVERSIONES CASTILLO VARON y/o ICV DISTRIBUCIONES SAS. Si no hubiese sido ese el motivo de la DACION EN PAGO, es decir, cancelar todo lo adeudado hasta el momento y quedar a paz y salvo, se hubiese continuado con las obligaciones anteriores al 27 de septiembre de 2013 las cuales estaban garantizadas o respaldadas con la garantía HIPOTECARIA, sobre el mismo Inmueble.

Por tal razón se expresó en la ESCRITURA PÚBLICA que la hoy demandante TRICHODEX S.A., en razón de la DACIÓN EN PAGO que se constituyó en el mismo **INSTRUMENTO PÚBLICO** se declaraba a paz y salvo con esas personas.
Reza lo siguiente la escritura Pública:

> "(...) *con el acto de dacion en pago que se constituye en la primera parte de este instrumento público en favor de la* ***ENTIDAD MERCANTIL "TRICHODEX, S.A."*** *esta se encuentra en la fecha a paz y salvo con las citadas personas."*

De no ser cierto el motivo de la Dación en Pago **de estar a paz y salvo**, la demandante ha debido tachar de falsa la Escritura Pública que la contiene, distinguida con el número 2456 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, o declararse sin valor ni efecto la misma.

La excepción de **pago de la obligación** debe prosperar.

7.- Las letras de cambio que se hacen exigibles ejecutivamente, son anteriores a cuando se realizó la dacion en pago por todo lo que pudiese estar adeudando ICV DISTRIBUCIONES SAS a TRICHODEX SA, y por ende dentro de esa dación en pago quedaron incluidas las mal denominadas letras de cambio.

Además de lo planteado al proponer la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN cuando se contestó la demanda, tengase en cuenta que la demandante en su demanda hechos 1-3-5-7 y 9 los encabeza afirmando textualmente **cual fue la fecha de creación o libramiento de las** mencionadas letras:

"*El 23 de septiembre de 2013 se libró la letra de cambio...* (acá se relaciona el numero que identifica cada letra).

Sucedió Señores Magistrados, que con posterioridad al **23 de septiembre del año 2013**, cuando se suscribieron en España esas letras de cambio, entre TRICHODEX SA e INVERSIONES CASTILLO VARON SA, el **27 de septiembre de 2013**, se acordó **cancelar todo lo adeudado** hasta el 27 de septiembre de ese año 2013 por parte de INVERSIONES CASTILLO VARON SAS con una DACIÓN EN PAGO.

De otra parte, nótese que el propio representante legal de la entidad demandante, en su interrogatorio afirma contra toda realidad, para pretender justificar que las letras de cambio no hacen parte de la DACIÓN EN PAGO, que el **mismo día** en que se hizo la **DACIÓN EN PAGO,** se suscribieron las letras de cambio y que no tendría razon de ser el haber suscrito 4 letras cambio de en la misma fecha de la dacion **EN PAGO.** DIJO ASÍ EL REPRESENTANTE LEGAL:

"Guillermo H. Villegas Ortega Minuto 30:27
(...) *lo que se quiso fue documentar en letra de cambio lo que no cubría la dación en pago, y por eso usted podrá apreciar que la fecha de la Dación en pago* ***es exactamente la misma fecha de*** *creación de las letras de cambio. Entonces no tendría lógica suponer que la dación de pago cubria el total de la obligación, cuando simultáneamente a eso, la misma sociedad deudora, estaba suscribiendo letras de cambio por valores pues, adicionales a los de la dación en pago* ***en la misma fecha.*** *Insisto que si la Dación de pago fuera una extensión total de las obligaciones, pero no habría razón para que el deudor hubiese aceptado suscribir en la misma fecha estas cuatro letras de cambio.*"

Sin embargo, debemos tener muy en cuenta que las letras de cambio, ateniendonos a la LITERALIDAD de las mismas, no fueron aceptadas ni

suscritas el mismo día de la **DACIÓN EN PAGO.** Estas son de fecha anterior. Por esa elemental razón quedaron incluidas dentro de la DACION EN PAGO que consta en la Escritura Pública del **27 de septiembre de 2013** y es falsa la manifestación que son de la misma fecha las letras como la Dación en Pago.

La fecha de las letras de cambio (23 de septiembre de 2013) que es anterior a la DACIÓN EN PAGO, la confirmó la señora Juez de la instancia, la cual **no permitió hacerle MÁS preguntas al representante legal por parte del suscrito**, diferentes respecto a las fechas de creación y suscripción de las letras de cambio.
Para que se corrobore lo antes dicho, transcribo lo ocurrido en la audiencia del 29 de septiembre de 2022, al momento del suscrito interrogar al Representante Legal de la demandante:

"*Doctor Villegas: La pregunta que le hizo la señora Juez usted la absolvió diciendo que la escritura fue otorgada en la misma fecha en que se hicieron las letras.*
En la demanda se dice que las letras fueron efectuadas el 23 de septiembre y no el 27.
Sírvase explicar por qué esa contradicción."

En seguida interviene la señora Juez MARIA TERESA MORALES TÁMARA (Minuto 32:35) y dijo:
"*Bueno Doctor esa pregunta yo se la voy a rechazar por una razón:*
Las letras que se están ejecutando son títulos valores y por tanto Ellas no representan nada más ni nada menos que su contenido literal. Cualquier prueba adicional que pretenda quitarle el mérito a esa literalidad, sencillamente sería una prueba inconducente, porque no hay mérito diferente a la tacha, que no fueron tachadas para quitarle la literalidad a un título valor. Entonces le rechazó la pregunta."

Rechazada esa pregunta, que se realizó como lo establece el numeral 4 del art. 221 del c.g.p "*con fines de aclaración y refutación*" continuó el suscrito apoderado de la demandada interrogando al mencionado Representante Legal de la demandante así:
"*Señor Villegas, cuando fueron creadas las letras de cambio.*"

Inmediatamente interviene la Señora Juez *M*aria Teresa Morales Tamara. Minuto 33:14
"*No, la misma pregunta. La misma respuesta. Dr. Son títulos valores*
Cuya una de sus características es Literal y autónoma.
La literalidad no la puede quebrar a través de este interrogatorio y menos de la prueba de contradicción porque es de contradicción, además.

Fernando Gaitán Minuto 33:33
Ah, bueno, señora juez entonces en esas condiciones, igual el señor dice que las letras fueron creadas en euros, tampoco es cierto.

De lo expuesto se concluye, que la Dacion en pago que es posterior a la fecha de libramiento de las letras de cambió, incluyó el valor de dichas letras.

Y para confirmar lo antes expuesto, nuevamente debo transcribir lo que en la **escritura Pública 2456 del 27 de septiembre de 2013** de la Notaría Segunda de Zipaquirá, **declaró ante NOTARIO PÚBLICO el propio Representante legal de la hoy demandante TRICHODEX S.A** :

> "(...) *con el acto de dacion en pago que se constituye en la primera parte de este instrumento público en favor de la* ***ENTIDAD MERCANTIL "TRICHODEX, S.A."*** *esta se encuentra en la fecha a paz y salvo con las citadas personas."*

Y las citadas personas del acto de Dacion en Pago del **27 de septiembre de 2013,** como puede constatarse en la clausula PRIMERA de la Escritura Pública son: INVERSIONES CASTILLO VARON (Deudora) – TRICHODEX S.A (Acreedora y a quien se le hace la Dación en Pago) y OMAIRA VARON CHAVARRO, dueña del Inmueble.

Total: En la fecha de la escritura de DACION EN PAGO del **27 de septiembre de 2013,** TRICHODEX S.A quedó a paz y salvo con Inversiones Castillo Varon SAS.

PETICION

De acuerdo a lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal, se sirva revocar la Sentencia apelada, declarar la prosperidad de las excepciones y ordenar lo conducente, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

ANEXOS

Copias de las letras de cambio que se hacen exigibles y que adolecen del nombre del **TOMADOR** o beneficiario, en el espacio "Expresado a .

DERECHO

Invoco entre otros los Artículos 664, 671, 784 y siguientes del código de Comercio; artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables.

Respetuosamente,

EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON
C.C. Nº 11.331.827
T.P. Nº 19075
Correo electrónico: asegaitan@hotmail.com

c.c. yvallejo@contextolegal.com

TÍTULO I

De la letra de cambio y del pagaré

CAPITULO I

De la emisión y de la forma de la letra de cambio

Artículo primero.

La letra de cambio deberá contener:

Primero.–La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción.

Segundo.–El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.

Tercero.–El nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado.

Cuarto.–La indicación del vencimiento.

Quinto.–El lugar en que se ha de efectuar el pago.

Sexto.–El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.

Séptimo.–La fecha y el lugar en que la letra se libra.

Octavo.–La firma del que emite la letra, denominado librador.

Artículo segundo.

El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considera letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en los párrafos siguientes:

a) La letra de cambio cuyo vencimiento no éste expresado se considerará pagadera a la vista.

b) A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como el lugar del pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado.

c) La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.

Tendrán la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones puestas en la letra distintas de las señaladas en el artículo precedente.

Se añade un nuevo párrafo por la disposición adicional 9.1 de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre. Ref. BOE-A-1998-26345

Artículo tercero.

Cuando la letra se gira contra dos o más librados, se entenderá que se dirige indistintamente a cada uno, para que cualquiera de ellos pague el importe total de la misma.

Artículo cuarto.

La letra de cambio también podrá girarse:

a) A la orden del propio librador.

b) Contra el propio librador.

c) Por cuenta de un tercero.

COPIA AUTENTICA DE

LETRAS CREADAS EN ESPAÑA

EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

NO ADULTERADAS

Lugar de libramiento

DOS HERMANAS - SEVILLA - ESPAÑA

MONEDA

USD

IMPORTE

//43.521,28.-//

CLASE 13ª

0,12 €

de 24,05 € a 48,08 €

Por esta **LETRA DE CAMBIO** pagará usted al vencimiento expresado a

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO

23 de Abril de 2014

la cantidad de (importe en letra)

CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON VEINTIOCHO USD

0 A 0837024

en el domicilio de pago siguiente:

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad Oficina DC Núm. de cuenta

Persona o entidad:

Dirección u oficina:

Población:

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas:

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON S.A.S.

Domicilio: Parque Empresarial Acrópolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita - Tocancipá

C.P.: Provincia: Departamento de Cundinamarca (Colombia)

LIBRADOR:

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.
Pol. Ind. La Isla
Av. Rio Viejo No. 57-59
Dos Hermanas (Sevilla)

1 PCM 1 NMT

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión magnética

Lugar de libramiento

DOS HERMANAS - SEVILLA - ESPAÑA

MONEDA

USD

IMPORTE

//103.363,04.-//

Por esta **LETRA DE CAMBIO** pagará usted al vencimiento expresado a la cantidad de (importe en letra)

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO

23 de Septiembre de 2014

CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUATRO UDS----------

0 A 0878299

Persona o entidad:

Dirección u oficina:

Población:

en el domicilio de pago siguiente:

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad | Oficina | DC | Núm. de cuenta

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas:

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON SAS

Domicilio: Parque Empresarial Acropolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita - Tocancipa

C.P.: Provincia: Departamento de Cundinamarca (COLOMBIA)

LIBRADOR:

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.
Pol.Ind.La Isla
Avda. Rio Viejo 57 - 59
DOS HERMANAS (SEVILLA)

RECIBIDO

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión magnética

Lugar de libramiento

DOS HERMANAS - SEVILLA - ESPAÑA

MONEDA

USD

IMPORTE

//103.363,04.-//

CLASE 13ª

0 A 0878298

Por esta **LETRA DE CAMBIO** pagará usted al vencimiento expresado a

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO

23 de Octubre de 2014

la cantidad de (importe en letra)

CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUATRO USD----------

en el domicilio de pago siguiente:

Persona o entidad:

Dirección u oficina:

Población:

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad | Oficina | DC | Núm. de cuenta

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas:

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON SAS

Domicilio: Parque Empresarial Acropolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita - Tocancipa

Departamento de Cundinamarca (COLOMBIA)

C.P.: Provincia:

LIBRADOR

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.
Pol.Ind.La Isla
Ayda. Rio Viejo 57 - 59
DOS HERMANAS (SEVILLA)

SEP 2013

JOSE RENE BASTIDAS PAZOS
NOTARIO

© RCM-FNMT

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión magnética

Lugar de libramiento

DOS HERMANAS - SEVILLA - ESPAÑA

MONEDA

USD

IMPORTE

//103.363,04.-//

Por esta **LETRA DE CAMBIO** pagará usted al vencimiento expresado a

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO

23 de Noviembre de 2014

la cantidad de (importe en letra)

CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUATRO USD----------

0 A 0878300

Persona o entidad:

Dirección u oficina:

Población:

en el domicilio de pago siguiente:

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad | Oficina | DC | Núm. de cuenta

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON SAS

Domicilio: Parque Empresarial Acropolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita - Tocancipa

C.P.: Departamento de Cundinamarca (COLOMBIA)

Provincia:

LIBRADOR:

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.
Pol.Ind. La Isla
Avda. Rio Viejo 57 - 59
DOS HERMANAS (SEVILLA)

7 SEP 2013

NOTARIO

RCM FNMT

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión magnética

Lugar de libramiento

DOS HERMANAS - SEVILLA - ESPAÑA

MONEDA

USD

IMPORTE

//103.363.04.-//

CLASE 13ª

0,12 €

de 24,05 € a 48,08 €

Por esta **LETRA DE CAMBIO** pagará usted al vencimiento expresado a

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO: 23 de Diciembre de 2014

la cantidad de (importe en letra)

CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUATRO USD----------

0 A 0837026

Persona o entidad:

Dirección u oficina:

Población:

en el domicilio de pago siguiente:

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad | Oficina | DC | Núm. de cuenta

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas:

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON SAS

Domicilio: Parque Empresarial Acropolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita - Tocancipa

C.P.: Provincia: Departamento de Cundinamarca (COLOMBIA)

LIBRADOR:

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.
Pol.Ind.La Isla
Avda. Río Viejo, 57 - 59
DOS HERMANAS (SEVILLA)

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión magnética

LETRAS ADULTERADAS A MANO ALZADA

Lugar de libramiento

DOS HERMANAS - SEVILLA - ESPAÑA

MONEDA: USD

IMPORTE: //103.363.04.-//

CLASE 13ª

0,12 €

Por esta LETRA DE CAMBIO pagará usted al vencimiento expresado a

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO: 23 de Diciembre de 2014

la cantidad de (importe en letra)

CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUATRO USD----------

0 A 0837026

Persona o entidad: BANCO DE OCCIDENTE

Dirección u oficina: CARRERA 7 NO. 3-09 (ZIPAQUIRA)

Población: CUNDINAMARCA (COLOMBIA)

en el domicilio de pago siguiente:

CODIGO CUENTA CLIENTE (C.C.C.)

Entidad | Oficina | DC | Núm. de cuenta

510-01793-8

SWIF: OCCICOBC

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas:

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON SAS

Domicilio: Parque Empresarial Acropolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita - Tocancipa

C.P.: Departamento de Cundinamarca (COLOMBIA)

Provincia:

LIBRADOR:

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.
Pol.Ind.La Isla
Avda. Río Viejo 57 - 59
DOS HERMANAS (SEVILLA)

No utilice este espacio por estar reservado para impresión magnética

Lugar de libramiento: DOS HERMANAS - SEVILLA - ESPAÑA

MONEDA: USD

IMPORTE: //103.363,04.-//

Por esta LETRA DE CAMBIO pagará usted al vencimiento expresado a

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO: 23 de Octubre de 2014

la cantidad de (importe en letra)

CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUATRO USD----------

0 A 0878298

en el domicilio de pago siguiente:

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad / Oficina / DC / Núm. de cuenta: 510-01993-8

SWIF: OCCICOBC

Persona o entidad: BANCO DE OCCIDENTE

Dirección u oficina: CARRERA 7. No 8-09 (ZIPAQUIRA)

Población: CUNDINAMARCA (COLOMBIA)

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas:

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON SAS

Domicilio: Parque Empresarial Acropolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita - Tocancipa

C.P.: Departamento de Cundinamarca (COLOMBIA) Provincia:

LIBRADOR:

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.
Pol.Ind.La Isla
Ayda. Rio Viejo 57 - 59
DOS HERMANAS (SEVILLA)

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión en imprenta

8

Lugar de libramiento: DOS HERMANAS - SEVILLA - ESPAÑA

MONEDA: USD

IMPORTE: //103.363,04.-//

Por esta **LETRA DE CAMBIO** pagará usted al vencimiento expresado a

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO: 23 de Septiembre de 2014

la cantidad de (importe en letra)

CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUATRO UDS----------

0 A 0878299

Persona o entidad: BANCO DE OCCIDENTE

Dirección u oficina: CARRERA 7. No. 3-09 (ZIPAQUIRA)

Población: CUNDINAMARCA (COLOMBIA)

en el domicilio de pago siguiente:

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad | oficina | DC | Núm. de cuenta

510-01993-8

SWIF: OCCICOBC

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas:

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON SAS

Domicilio: Parque Empresarial Acropolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita - Tocancipa

C.P.: Departamento de Cundinamarca (COLOMBIA)

Provincia:

LIBRADOR:

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.

Pol.Ind.La Isla

Avda. Rio Viejo 57 - 59

DOS HERMANAS (SEVILLA)

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión magnética

Lugar de libramiento: DOS HERMANAS - SEVILLA - ESPAÑA

MONEDA: USD

IMPORTE: //103.363,04.-//

Por esta LETRA DE CAMBIO pagará usted al vencimiento expresado a

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO: 23 de Noviembre de 2014

la cantidad de (importe en letra)

CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUATRO USD----------

0 A 087830 0

Persona o entidad: BANCO DE OCCIDENTE

Dirección u oficina: CARRERA 7 NO. 3-09 (ZIPAQUIRA)

Población: CUNDINAMARCA (COLOMBIA)

en el domicilio de pago siguiente:

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad Oficina DC Núm. de cuenta

510-01993-8

SWIF: OCCICOBC

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON SAS

Domicilio: Parque Empresarial Acropolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita - Tocancipa

C.P. Provincia: Departamento de Cundinamarca (COLOMBIA)

LIBRADOR:

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.
Pol.Ind. La Isla
Avda. Rio Viejo 57 - 59
DOS HERMANAS (SEVILLA)

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión mecánica

8

Lugar de libramiento: DOS HERMANAS – SEVILLA – ESPAÑA

MONEDA: USD

IMPORTE: //43.521,28.-//

CLASE 13ª 0,12 €

Por esta **LETRA DE CAMBIO** pagará usted al vencimiento expresado a

Fecha de libramiento: Día 23 Mes 09 Año 2013

VENCIMIENTO: 23 de Abril de 2014

La cantidad de (importe en letra)

CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON VEINTIOCHO USD

0 A 0837021

en el domicilio de pago siguiente:

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

Entidad | Oficina | DC | Núm. de cuenta

510-01993-8

Persona o entidad: BANCO DE OCCIDENTE

Dirección u oficina: CARRERA 7 No. 3-09 (ZIPAQUIRA)

Población: CUNDINAMARCA (COLOMBIA)

SWIF: OCCICOBC

ACEPTO

Fecha

(Firma)

Cláusulas:

LIBRADO

Nombre: INVERSIONES CASTILLO VARON S.A.S.

Domicilio: Parque Empresarial Acrópolis Bod. 25

Población: Vereda Canavita – Tocancipá

C.P.: Provincia: Departamento de Cundinamarca (Colombia)

LIBRADOR:

(Firma, nombre y domicilio)

TRICHODEX S.A.
Pol. Ind. La Isla
Av. Río Viejo No. 57-59
Dos Hermanas (Sevilla)

No utilizar este espacio por estar reservado para impresión magnética

5 de 8